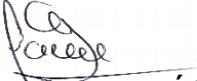


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, el día 20 de septiembre del presente año la apoderada de la señora María Cenaida Torres Perilla radicó petición consistente en el levantamiento de medida cautelar de prohibición salida de país e imposición de medida de amonestación. Mediante Auto signado el 26 de octubre de 2023 se corrió traslado a la parte demandante por el termino de tres días del memorial en comento. Hasta la presente fecha no se recibió pronunciamiento alguno. Se deja constancia que a la señora Juez le fue concedido permiso por parte del H. Tribunal Superior de Manizales, los días 07,08 y 09 noviembre del presente año en horas de la mañana. Sírvas­e proveer.


LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio:	No. 4353
Proceso:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	No. 255724089001-2022-00596-00
Demandante:	MARIANA ACERO RUIZ (menor)
Rep. Legal:	CINDY JULIANA RUIZ GUZMÁN
Demandada:	MARÍA CENaida TORRES PERILLA

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud incoada por la apoderada judicial de la señora María Cenaida Torres Perilla, demandada dentro del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

Frente a los reparos formulados por la apoderada judicial del extremo demandado el Juzgado prevé necesario indicar que el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, dispone:

*“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente. El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. **El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.** Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de*

aqué o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen. Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo. La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico. Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes. El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal" (Énfasis propio)

Ante la solicitud de levantamiento de la medida cautelar del impedimento de salida del país se le hace saber a la memorialista que estas son garantías de la cuota alimentaria futura de la menor y para su cancelación deberá prestar caución que garantice la mesada alimentaria, en los términos del inciso 4 del artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia, sin que a la fecha se haya hecho uso de la misma. La apoderada requiere que el Juzgado le indique la forma en que debe prestar la garantía; no obstante, la misma norma lo explica.

Finalmente, en lo concerniente con la medida de amonestación por violación del derecho a la intimidad de la menor Mariana Acero Ruiz, este Juzgado encuentra que la publicación aportada por la apoderada judicial evidencia apartes de una decisión judicial, sin embargo, no consideramos que los derechos de la menor se encuentren afectados ya que en la divulgación no se hace mención de su nombre mucho menos se exhiben datos relevantes de los cuales se pueda colegir alguna afectación de derechos fundamentales.

Ahora bien, si la apoderada judicial considera que las publicidades realizadas por la señora Cindy Juliana son transgresoras de sus derechos este Juzgado considera que cuenta con otros medios de defensa judicial a los cuales puede recurrir para pedir su amparo.

IV.DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE por ahora de declinar la medida cautelar de impedimento de salida del país por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amonestación propuesta por parte de la apoderada judicial de la señora María Cenaida Torres Perilla por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes lo decidido en esta providencia por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTANEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La decisión se notifica en el estado electrónico No. 113 del 10 de noviembre de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.
LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria